



Vistos, los expedientes N° 2024-0158835, N° 2023-0153143, N° 2023-0124665, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente N° 2023-0124665, de fecha 22 de agosto de 2023, la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios Manoj Punjabi, Sociedad conyugal conformada por Lidia Haydee Solis Guerra y Víctor Rodríguez Pariona, Wayki en Golosinas S.A.C. con representante legal Raymar Rojas Sulca y Distribuidora y Comercializadora Fernando y Hna. E.I.R.L, con representante legal Cesar Augusto Malásquez Chilquillo, solicita aplicación del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, por realizar obras inconsultas en inmueble ubicado en Calle Inambari N° 701, 703, 705, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, el inmueble ubicado en Calle Inambari N° 701, 703, 705, distrito, provincia y departamento de Lima, es integrante de la Zona Monumental de Lima, declarada mediante Resolución Suprema N° 2900-72-ED, de fecha 28 de diciembre de 1972 y del Centro Histórico Inmueble, según el Plano CH-01, del Anexo 2, del Reglamento Único de Administración del Centro Histórico de Lima, aprobado con Ordenanza N° 2195 de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, mediante Informe N° 000048-2023-DPHI-WHB/MC, de fecha 22 de setiembre de 2023, el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, encargado del expediente a la revisión y análisis concluye que la solicitud de aplicación de régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, respecto al inmueble ubicado en calle Inambari N° 701, 703, 705, distrito, provincia y departamento de Lima, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 001-2017-MC; asimismo se deberá comunicar a la administrada lo expresado en el informe a fin de que subsane las observaciones indicadas;

Que, mediante Oficio N° 002092-2023-DPHI/MC, de fecha 22 de setiembre de 2023, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, comunica a la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios, observaciones presentadas en el expediente de acogimiento del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, del inmueble ubicado en calle Inambari N° 701, 703, 705, distrito, provincia y departamento de Lima, otorgándole 10 días hábiles para el levantamiento de las observaciones en los documentos presentados (formatos 1, 2, 3) y la documentación técnica (6) observaciones;

Que, mediante expediente N° 2023-0153143, de fecha 10 de octubre de 2023, la administrada Gloria Leslie Jhoan Collins Jacinto, apoderada de los propietarios presenta el levantamiento de observaciones al Oficio N° 002092-2023-DPHI/MC, en aplicación del régimen de excepción temporal dispuesto en la Segunda



Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1255, del inmueble ubicado en calle Inambari N° 701, 703, 705, distrito, provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Informe N° 000005-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC-WHB/MC, el personal técnico de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, evalúa el informe técnico el cual considera disponer medidas técnicas que debe cumplir presentando un proyecto para su implementación ante la Municipalidad competente para el proceso de regularización del inmueble ubicado en calle Inambari N° 701, 703, 705, distrito provincia y departamento de Lima;

Que, mediante Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 16 de enero de 2024, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, comunica a la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios del inmueble, las 13 medidas administrativas técnicas dispuestas por el Ministerio de Cultura, las cuales deben cumplirse con la presentación de un proyecto según la Ley N° 29090, Ley de Regularización de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, asimismo de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Municipalidad Metropolitana de Lima, siendo notificado vía correo electrónico el 17 de enero de 2024;

Que, mediante expediente N° 2024-0158835, de fecha 28 de octubre de 2024, la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios del inmueble interpone recurso de reconsideración al Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 16 de enero de 2024, solicitud de regularización del inmueble ubicado en calle. Inambari N° 701, 703, 705, distrito, provincia y departamento de Lima.

Fundamenta su recurso, impugnando la decisión mediante la cual se le niega la autorización para la regularización de la declaratoria de fábrica del predio indicado y fundamenta su impugnación en la normativa del RUACHL, por ser reciente, no debería aplicarse de manera retroactiva, ya que el predio ya cuenta con una declaratoria de fábrica inscrita de dos pisos con sótano bajo el título 13688 tomo 250, con fecha 22 de septiembre de 1980, por lo tanto, ya ganó el derecho y por ende no es necesario cumplir con lo que dispone RUACHL. Asimismo, adjunto como sustento la copia certificada de la declaratoria de fábrica emitida por Registros Públicos y además se ha solicitado a la Municipalidad Metropolitana de Lima la copia de los planos correspondientes a dicha declaratoria de fábrica, no obstante recibió como respuesta que dichos planos no fueron ubicados;

Que, mediante Informe N° 000010-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-JPA/MC, de fecha 22 de enero de 2025, el personal técnico emite informe técnico en relación al recurso de reconsideración al Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 16 de enero de 2024, concluyendo:

1. *La administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios del inmueble impugna la decisión mediante la cual se le niega la autorización para la regularización de la declaratoria de fábrica del predio.*

2. *La administrada impugna la normativa del RUACHL, la cual indica por ser reciente, no debería aplicarse de manera retroactiva, ya que el predio ya cuenta con una declaratoria de fábrica inscrita de dos pisos con sótano bajo el título 13688 tomo 250, con fecha 22 de septiembre de 1980, por lo tanto, ya gana el derecho y por ende no es necesario cumplir con lo que dispone el RUACHL".*

Al respecto, de las medidas técnicas complementarias se indica:

2.1. *Sobre los usos de almacén y depósito no permitido en el RUACHL, se indica que, en la declaratoria de fábrica, no están inscritos dichos usos.*



2.2. *Respecto a la carpintería metálica de fachada que contraviene el RUACHL, y el artículo 8 y 9 de la Norma Técnica A.140 del RNE; al respecto se indica que en la declaratoria de fábrica no se registran la carpintería.*

2.3. *Respecto al uso de escaleras y el acceso autorizado solo con escalera de gato de acuerdo al artículo 106 del RUACHL, se indica que la azotea y la escalera existente de acceso a esta, no están registrados en la declaratoria de fábrica.*

2.4. *Respecto a los altillos, que contravienen la Norma A.140 artículo 9 numeral 9.3.3. del RNE, se indica que no están registrados en la declaratoria de fábrica.*

2.5. *Respecto a la observación de las escaleras, que no cumplen con lo indicado en el RNE Norma A.010 artículo 23, en la declaratoria de fábrica solo se encuentra registrada una escalera.*

2.6. *Respecto a la apertura de vanos, que contravienen el RNE Norma A.010 artículo 7 numeral 7.1 al invadir la vía pública; se indica que en la declaratoria de fábrica no se registran la carpintería.*

Así mismo se precisa que las medidas técnicas deberán ser consideradas por el administrado, a fin de presentar el proyecto para su evaluación ante la Comisión Técnica del Centro Histórico, de acuerdo a la Ley N° 31980 - Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima;

Que, el recurso de reconsideración puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada y por acto contrario, proceda a modificarla o revocarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, es optativo;

Que, no obstante, el numeral 218.2 del artículo 218° del citado TUO de la LPAG, establece que *"el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de quince (15) días"*;

Que, en el marco del numeral 218.2 del citado artículo 218° es categórico; el Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, fue notificado con fecha 17 de enero de 2024, mediante vía correo electrónico, únicamente pudo ser impugnado hasta el día 09 de febrero de 2024, excluyéndose de dicho cómputo aquellos días hábiles;

Que, en virtud de la Ley N° 31980 - Ley de creación de un régimen especial para el Centro Histórico de Lima, a fin de proteger su patrimonio cultural y fomentar su desarrollo integral y sostenible, precisado en su Artículo 35.- Regularización de obras inconclusas en el Centro de Lima;

Que, en el marco de la Ley N° 31770 Ley que modifica a la Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, precisado en el artículo 12.- Recuperación del bien inmueble y regularización de intervenciones no autorizadas;

Que, mediante Informe N° 000005-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-AVP/MC, de fecha 19 de marzo de 2025, la abogada de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, recomienda que se declare improcedente en mérito a las precisiones que se detalla:

○ Conforme lo establece el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, el término para interponer los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, computados a partir del día siguiente de notificado el acto;



siendo así, conforme la notificación del Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, se observa que esta fue notificada por correo electrónico el día 17 de enero de 2024.

○ En ese contexto, el plazo que la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios del inmueble, tenía para ejercer su facultad de contradicción administrativa hasta el 7 de febrero de 2024, sin embargo, el recurso de reconsideración fue interpuesto el día 28 de octubre de 2024, luego de haber vencido el plazo legal para impugnar el acto administrativo.

○ En tal sentido, conforme a lo dispuesto en el artículo 222° del TUO de la Ley N° 27444, el Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, adquirió la calidad de acto administrativo firme el día 08 de febrero de 2024, por no haber sido cuestionada dentro del plazo establecido en la Ley, por lo que el recurso de reconsideración contra el Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC presentado por la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios, deviene en improcedente por extemporáneo.

○ El personal técnico de esta Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble en su Informe N° 000010-2025-DPHI-DGPC-VMPCIC-JPA/MC, de fecha 22 de enero de 2025, *Concluye: Por lo expuesto, el recurso administrativo de reconsideración presentado, ha excedido los plazos para interponer acto, por lo que el administrado ha perdido el derecho a articularlos, quedando firme el acto, de acuerdo al artículo 222, del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.*

Así mismo, se indica que desde el 17 de enero de 2024, el trámite de regularización de obras inconclusas en el Centro Histórico de Lima, de acuerdo a la Ley N° 31980, es autorizado por la Comisión Técnica indicada en el artículo 10 de la citada Ley.

El Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, no ha negado la regularización de las intervenciones; la evaluación se ha realizado de acuerdo a la Ley N° 31770, para el proceso de regularización de las intervenciones no autorizadas, disponiendo medidas técnicas para la continuación del trámite. Las medidas técnicas dispuesta, se ha verificado que 6 de ellas no son conformes ya que no se encuentran dichos elementos registrados en la declaratoria de fábrica bajo el título 13688; y que las medidas técnicas deberán ser consideradas por el administrado en el proyecto para su evaluación ante la Comisión Técnica del Centro Histórico de Lima, de acuerdo a la Ley N° 31980;

Que, conforme se advierte, el recurso de reconsideración fue interpuesto con fecha 28 de octubre de 2024, luego de haber vencido el plazo legal para plantearlo, habiendo entonces quedado firme el Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 222° del TUO de la LPAG, *“una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”*; en consecuencia, de conformidad con las normas legales citadas, la impugnación planteada por la recurrente deviene en improcedente;

Que, la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble del Ministerio de Cultura, considera que el recurso de reconsideración interpuesto contra el Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 16 de enero de 2024, debe declararse improcedente, por los motivos expuestos previamente y en cumplimiento del TUO de la LPAG;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 000425-2024-MC, publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 23 de noviembre de 2024, se designa a la señora Selena Flores García, para que ejerza el cargo de Directora de Programa Sectorial III



de la Dirección de Patrimonio Histórico Inmueble, de la Dirección General de Patrimonio Cultural del Ministerio de Cultura;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29565 - Ley de creación del Ministerio de Cultura; Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y sus modificatorias; Decreto Supremo N° 005-2013-MC que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura; Decreto Supremo N° 001-2010-MC que aprobó la fusión de, entre otros, el Instituto Nacional de Cultura en el citado Ministerio, por lo que toda referencia normativa al INC se debe entender al Ministerio de Cultura;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios Manoj Punjabi, Sociedad conyugal conformada por Lidia Haydee Solis Guerra y Víctor Rodríguez Pariona, Wayki en Golosinas S.A.C. representante legal Raymar Rojas Sulca y Distribuidora y Comercializadora Fernando y Hna. E.I.R.L, con representante legal Cesar Augusto Malásquez Chilquillo, contra el Oficio N° 000112-2024-DPHI-DGPC-VMPCIC/MC, de fecha 16 de enero de 2024, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2° Notificar la presente resolución a la administrada Paola Rosmery Reyna Belleza, apoderada de los propietarios para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional (www.cultura.gob.pe).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

SELENA FLORES GARCIA
DIRECTORA
DIRECCIÓN DE PATRIMONIO HISTÓRICO INMUEBLE